



“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN: AP-015/2020-P-2

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, ANTERIORMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, en el juicio de **amparo indirecto** número **522/2021-III-B** del índice de asuntos del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por *****”, contra el acto reclamado de la Ponencia Dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco descrito en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos precisados en el diverso considerando tercero de esta determinación.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****”, contra el acto reclamado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, expresados en el considerando segundo de esta resolución, por las razones y para los efectos indicados en los diversos sexto y séptimo.

[...]”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día veintitrés de abril de dos mil quince, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio en contra de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

A).- La(sic) REINSTALACION A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO DE POLICIA OPERATIVO, CON UNA JORNADA DE 24 HORAS DE LABORES POR 48 HORAS DE DESCANSO CON UN SALARIO COMPRENDIDO DE \$207.33 pesos diarios, con fecha de ingreso desde el día 01 de MAYO del año 2017, ya que éstas eran las condiciones laborales que el hoy actor sostenía con la hoy demandad(sic) y que se mencionan para que sea reinstalado a sus funciones con las prestaciones a las que tiene derecho y que se reclaman en la presente vía.

B).- El pago de la cantidad que resulte para nuestro mandante por concepto de PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO que nunca le fueron cubiertos(sic) a nuestro mandante ni antes ni después del TIEMPO LABORADO y que deberá ser cuantificado a razón de \$207.33 pesos diarios, pues éste resulta ser el salario que devengaba nuestro mandante por las funciones que desempeñaba en beneficio de los ahora demandados.

C).- El pago que resulte para nuestro mandante por concepto de parte PROPORCIONAL DE VACACIONES Y SU PRIMA VACACIONAL, ASÍ COMO SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD, correspondiente al periodo que trabajo para los hoy demandados y que nunca le fueron cubiertos ni antes ni después del TIEMPO LABORADO y que debe ser cuantificado a razón de \$207.33 pesos diario(sic), pues éste resulta ser el salario que devengaban nuestros mandantes por las funciones que desempeñaban en beneficio de los ahora demandados.

D).- El pago de la cantidad que resulte para nuestro poderdante por concepto de SÉPTIMOS DÍAS (domingos), DESCANSOS SEMANALES Y DESCANSOS OBLIGATORIOS los cuales se cobran de manera doble en virtud de que nuestro mandante los laboro(sic) MÁS PRIMA DOMINICAL ya que nunca les fueron cubiertos y que éstos se cobran a razón de \$207.33 pesos diario, pues éste resulta ser el salario que devengaba nuestro mandante por las funciones que desempeñaban en beneficio de los ahora demandados.

E).- El pago de la cantidad que resulte para la parte actora en el presente juicio por concepto de HORAS EXTRAS DOBLES



Y TRIPLES las cuales se cobran a razón de \$25.91 pesos por hora.

F).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de los SALARIOS VENCIDOS que deberán ser cuantificados a razón de \$207.33 pesos diario que multiplicados por 365 días del año que resulta ser la cantidad de \$75,675.45, lo cual deberá serle pagado al trabajador en virtud del despido injustificado del cual fue objeto el hoy actor y que nunca le fue cubierto por los hoy demandados.

G).- El pago de la cantidad por concepto de INTERÉS MENSUAL que se generen POR EL IMPORTE DE 15 MESES A RAZON DEL 02% MENSUAL que deberá ser cuantificado a razón de \$1,865.59 pesos mensuales, lo cual deberá serle pagado al trabajador en caso de que el proceso sobrepase el término establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en virtud del despido injustificado del cual fue objeto, cantidad que deberá de ser cubierta por los hoy demandados.”

2. Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto, asignándole el número de expediente **256/2015-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el quince de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. - El ciudadano ***** , **probó su acción** y la autoridad **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, no acreditaron(sic) sus excepciones y defensas. -----

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **V** a **VIII** de esta Sentencia se declara ilegal la destitución argüida por el actor ***** , emitida por la autoridad responsables **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, al ser violatorio en perjuicio del demandante de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, hagan(sic) pago al actor ***** , de la indemnización Constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario de conformidad con la reforma y adición que sufrió artículo(sic) **123 apartado B fracción XIII párrafo Segundo de la ley fundamental del País**, el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como al pago de salarios y percepciones no devengadas a partir del uno (01) de mayo de dos mil quince (2015) hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia; respecto a las prestaciones: **(sueldo de confianza; quinquenio confianza; compensación; riesgo policial; canasta alimenticia, bono**

de puntualidad y asistencia, incluyendo las primas vacacionales, aguinaldo que son irrenunciables y que por ley le corresponden a los miembros de las instituciones policiacas), de las cuales no se acreditaron los montos, mejoras y actualizaciones, motivo por el cual se deja a salvo los derechos del actor, para efectos de que en la vía incidental presente planilla de liquidación de sentencia, lo anterior de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. - - - - -

Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, publíquese y anótese en el libro de registro y en su oportunidad archívese este expediente.

TERCERO.- Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando V de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, únicamente en lo que respecta al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos del artículo 43 Fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (abrogada). - -

[...]"

3. Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, que se radicó con el número **631/2018** y que fue resuelto por la Sala Auxiliar del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, en colaboración del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, quien mediante ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia de quince de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, en el juicio contencioso administrativo **256/2015-S-4** para el efecto de que:

1. Ésta deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Dicte otra, en la que, tomando en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria, considere que el concepto de indemnización incluye el pago de tres meses de salarios y el de veinte días por cada año laborado;
3. Asimismo, estime que acorde con la jurisprudencia **18/2012 (10a.)** precitada, el concepto de vacaciones también se encuentra comprendido dentro del enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**;
4. Partiendo de lo anterior, con libertad de jurisdicción, imponga las condenas que en derecho correspondan.

[...]"



4. En cumplimiento a la resolución anterior, la Cuarta Sala Unitaria con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictó una nueva sentencia definitiva, la cual resolvió en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- El ciudadano ***** , probó su acción y la autoridad **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, no acreditaron(sic) sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **V** a **VIII** de esta Sentencia se declara ilegal la destitución argüida por el actor ***** , emitida por la autoridad responsables **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, al ser violatorio en perjuicio del demandante de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, hagan(sic) pago al actor ***** , de la Indemnización Constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario y 20 días por cada año laborado de conformidad con la reforma y adición que sufrió artículo(sic) **123 apartado B fracción XIII párrafo Segundo de la ley fundamental del País**, el dieciocho de junio del dos mil ocho, así como al pago de salarios y percepciones no devengadas a partir del uno (01) de mayo de dos mil quince (2015) hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia; respecto a las prestaciones: **(sueldo de confianza; quinquenio confianza; compensación; riesgo policial; canasta alimenticia; bono puntualidad y asistencia, incluyendo las primas vacacionales, vacaciones y aguinaldo que son irrenunciables y que por ley le corresponden a los miembros de las instituciones policiacas)**, de las cuales no se acreditaron los montos, mejoras y actualizaciones, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del actor, para efectos de que en la vía incidental presente planilla de liquidación de sentencia, lo anterior, de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. -----
Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, publíquese y anótese en el libro de registro y en su oportunidad archívese este expediente. -----

TERCERO.- Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **V** de esta sentencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, únicamente en lo que respecta al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos del artículo 43 Fracción **V** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (abrogada).

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio 631/2018, envíese copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital.- - - - -

[...]"

5. La Sala Superior de este tribunal, con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de revisión **REV-045/2018-P-3**, interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídico, en contra de la primera sentencia definitiva dictada por la Cuarta Sala Unitaria el quince de mayo de dos mil dieciocho, de la siguiente manera:

“RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de revisión y es **procedente** el citado recurso.

II.- No obstante, ha quedado **sin materia** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia de **quince de mayo de dos mil dieciocho**, atento a las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

III.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REV-045/2018-P-3** y del juicio **256/2015-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

[...]"

6. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria dictó un acuerdo donde declaró que la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, **había causado ejecutoria** para los efectos legales, y en el mismo auto, tuvo por admitida la plantilla de liquidación presentada por el actor
*****.

7. Seguida la etapa incidental de la planilla de liquidación antes mencionada, la Sala de origen con fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, resolvió a través de sentencia interlocutoria de la siguiente forma:



“RESUELVE

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala resultó competente para **resolver** este incidente de liquidación de sentencia, en términos del artículo 389 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco. - - - - -

SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos expuestos en los considerandos **V** al **VI** de esta interlocutoria, se **CONDENA** a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, a pagar al *****
la cantidad de **\$491,518.06 (cuatrocientos noventa y un mil, quinientos dieciocho pesos 06/100 moneda nacional)**, con la salvedad de que le deberá hacer la retención del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)**, debiendo dicha demandada acreditar a esta Sala, haber enterado a la autoridad exactora correspondiente.- - - - -

[...]"

8. Inconforme la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada en el juicio principal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de enero de dos mil veinte, mediante oficio recibido el veintinueve de enero de dos mil veinte.

9. Admitido y substanciado que fue el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada en el juicio principal, mismo que se radicó bajo el número de toca **AP-015/2020-P-2**, con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada en el juicio de origen.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **esencialmente fundados** los agravios expuestos por la recurrente.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia interlocutoria de fecha **ocho de enero dos mil veinte**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **256/2015-S-4**, en consecuencia,

CUARTO. Atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución; se **CONDENA** a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Estado hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**; deberá resarcir actor ***** , por concepto de sueldo de confianza y demás prestaciones dejados de percibir desde el **uno de mayo de dos mil quince al uno de mayo de dos mil dieciséis**; la cantidad total de **\$146,024.51 (ciento cuarenta y seis mil, veinticuatro pesos 51/100 moneda nacional)**, a la que se deberá hacer la retención del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, en virtud de que al tener una relación administrativa con la condenada, ésta tiene la obligación al momento de efectuar el pago correspondiente de retener el porcentaje que en derecho corresponda y enterar a la autoridad Hacendaria, lo anterior, al tener la calidad de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, habida cuenta que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia, derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y remítanse los autos del toca de **AP-015/2020-P-2** y del juicio **256/2015-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

[...]"

10. El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número 522/2021-III-B, del índice de asuntos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por lo que con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de amparar y proteger a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la XXXIV Sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO. TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“SEXTO. Estudio de fondo. Son fundados los conceptos de violación, aunque para así decirlo deben ser suplidos en términos de lo que establece el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de contenido siguiente:

‘Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;’

Ello, debido a que el quejoso le asiste el carácter trabajador, al tratarse de un policía operativo adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, quien a través de un procedimiento contencioso administrativo demandó el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de la suspensión injustificada de sus labores.

Sirve de apoyo a lo previo, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentando en la jurisprudencia P./J. 16/2017, publicada en la página cuarenta y ocho, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, de noviembre de dos mil diecisiete, registro 2015472, y con contenido siguiente:

‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se

constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional.

Para una mejor comprensión del asunto, cabe precisar en lo que interesa, que de las constancias remitidas como apoyo a su informe por la autoridad responsable, consistentes en las copias certificadas del toca de apelación 15/2020, y el original del expediente número 256/2015, a las que, como ya se dijo, se les concede pleno valor en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte lo siguiente:

1). Por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil quince, ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ***** , demandó de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de la suspensión injustificada que adujo aconteció el siete de abril de dos mil quince (fojas 1 a 7 del juicio contencioso administrativo 256/2015).

2). Por auto de veintiocho de abril de dos mil quince, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a quien por razón de turno correspondió conocer, radicó el asunto bajo el número 256/2015, seguido el procedimiento respectivo el quince de mayo de dos mil dieciocho dictó resolución en la cual, por un lado, decretó el sobreseimiento del juicio con relación al acto demandado del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y condenó a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en los términos ahí precisados (fojas 122 a 128 del juicio contencioso administrativo 256/2015).

3). Resolución que el actor ***** , reclamó en el juicio de amparo directo 631/2018 del índice del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, y que fue resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal impetrados (fojas 183 a 211 del juicio contencioso administrativo 256/2015).

4). En cumplimiento de tal ejecutoria, el Tribunal responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y el trece de diciembre de dos mil dieciocho dictó una nueva en la cual sobreseyó en el juicio respecto de la demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y condenó a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a pagar al actor ***** indemnización constitucional, así como al pago de salarios y percepciones no



devengadas a partir del uno de mayo de dos mil quince hasta que se diera total cumplimiento a la sentencia, y se dejaron a salvo los derechos del actor para presentar planilla de liquidación de sentencia (fojas 215 a 223 del juicio contencioso administrativo 256/2015).

5). En contra de la sentencia descrita en líneas que preceden la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, interpuso recurso de revisión al que recayó el número 15/2019, del cual conoció el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien por acuerdo del doce de febrero de dos mil diecinueve lo declaró improcedente (fojas 245 a 247 del juicio contencioso administrativo 256/2015).

6). Por escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve ante la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ***** , solicitó la ejecución de la sentencia citada en el expediente 256/2015, y propuso su plantilla de liquidación (fojas 254 y 255 del juicio contencioso administrativo 256/2015).

7). Una vez que causó ejecutoria la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho dictada en el expediente 256/2015, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se inició el procedimiento de ejecución por cuanto hace a la condena en contra de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado demandada, y se le dio vista con la planilla de liquidación propuesta por el actor, por el término de tres días (foja 266 del juicio contencioso administrativo 256/2015), vista que desahogó por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve (fojas 270 a 271 de juicio contencioso administrativo 256/2015), y el ocho de enero de dos mil veinte la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco dictó sentencia interlocutoria resolviendo respecto de tal planilla, determinando como periodo a cuantificar el establecido del uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en el sentido de condenar a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado a pagar al actor la cantidad de \$491,518.06 (cuatrocientos noventa y un mil quinientos dieciocho pesos 06/100 moneda nacional), debiendo retener a tal cantidad el Impuesto Sobre la Renta correspondiente (fojas 307 a 311 del juicio contencioso administrativo 256/2015).

8). En contra de la anterior determinación la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, mediante escrito(sic) presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, interpuesto(sic) ante la Cuarta Sala Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco el recurso de apelación 15/2020, el cual, seguido que fue el procedimiento respectivo, fue resuelto el dieciséis de abril de dos mil veintiuno por el Pleno de dicho Tribunal, en el sentido de revocar la interlocutoria recurrida y condenar a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado demandada a pagar la cantidad de \$146,024.51 (ciento cuarenta y seis mil

veinticuatro pesos 51/100 moneada nacional), determinando como periodo para cuantificar el de doce meses, comprendido del uno de mayo de dos mil quince al uno de mayo de dos mil dieciséis, menos la retención de Impuesto Sobre la Renta relativo.

Resolución que constituye el acto que aquí reclama.

En principio se aclara que no le asiste el carácter de tercero interesado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues si bien durante el procedimiento contencioso administrativo número 256/2015 tuvo la calidad de demandado, la sentencia que lo resolvió en definitiva sobreseyó respecto de las acciones ejercidas en su contra, existiendo condena e iniciándose su ejecución una vez que causó estado, solamente por cuanto hace a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, quien promovió el toca de apelación 15/2020, cuya sentencia aquí se reclama. Lo anterior, en los términos precisados en líneas que antecedan.

Ahora bien, la sentencia de apelación reclamada es violatoria de garantías.

Ello es así, pues no obstante que la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a través de la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, condenó a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a pagar al actor ***** “[.] Tres (3) meses de salario por concepto de indemnización constitucional y veinte días por cada año laborado, de conformidad a la jurisprudencia 2ª./J 198/2016 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al pago de salarios y precepciones no devengadas a partir del uno (01) de mayo de dos mil quine (2015) hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia; toda vez que, en autos obra a foja sesenta y dos (62) recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril del año en cita, no es óbice a lo anterior, precisar que con independencia de que el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en vigor, prevé que en caso de un órgano jurisdiccional resuelva que la separación o remoción de algún miembro de una institución policial es injustificada, el Estado o Municipio estará obligado a indemnizar y pagar las prestaciones que en derecho correspondan desde la fecha en que se acredite la separación hasta por un periodo máximo de doce (12) meses, dicho numeral no puede ser aplicable al caso que nos ocupa, ya que ello implicaría dar efecto retroactivo en perjuicio del accionante, además de que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados en este juicio, no se encontraba en vigor el citado ordenamiento jurídico, por lo que, se privilegian los principios de irretroactividad y de mayor beneficio [.]” (fojas 220 vuelta a 2223 del juicio contencioso administrativo 256/2015), y constituir tal resolución cosa juzgada, en los términos descritos en líneas que anteceden, en la resolución reclamada la autoridad responsable determinó revocar la planilla de liquidación derivada de tal condena y cambió el periodo por cuanto hace al pago de salarios y percepciones



no devengadas, que ahí se estableció y lo redujo al de doce meses del uno de mayo de dos mil quince al uno de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, a pesar de que en la sentencia origen de dicho incidente, en los términos ya relatados, se estableció que el periodo que debería comprender tal condena debía ser del uno de mayo de dos mil quince hasta el día en que se diera total cumplimiento a la misma.

Aspecto de la condena que constituye cosa juzgada, pues el periodo que debería abarcar la cantidad de la condena, quedó firme, tal como se estableció a través del proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dejándose únicamente a salvo los derechos del actor para que en la vía accidental presentara planilla de liquidación de esa sentencia, acorde con lo establecido en los numerales 372, 373, 374 y 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia administrativa del Estado de Tabasco.

Sin que obste a lo previo lo resuelto por el Tribunal responsable, en cuanto a que en la sentencia condenatoria de trece de diciembre de dos mil dieciocho se hubiera establecido que el pago de las prestaciones reclamadas se haría conforme a las disposiciones legales y constituciones aplicables, y por ello debería ser acorde con el artículo 72, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al ser la disposición legal aplicable, el cual que dispone:

´Artículo 72. Remoción e indemnización.

[.]

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, los cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un periodo máximo de doce meses.

[.]´

Pues, como ya se dijo, en la referida sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho se estableció expresamente la inaplicabilidad de tal numeral pues ello implicaría dar efecto retroactivo en perjuicio del accionante y tampoco era dable su aplicación, ya que entró en vigor el citado ordenamiento legal, lo cual, constituye cosa juzgada al no haber sido recurrido de manera oportuna y correcta.

Estimar lo contrario, vulneraría el principio de seguridad jurídica que contiene tal figura procesal, pues la resolución al recurso de apelación interpuesta en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación, no puede variar o incluir condenas que no fueron determinadas expresamente en la sentencia condenatoria origen de ellas.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los

artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello encuentra asidero en la jurisprudencia 2ª/J. 75/2019, de la Segunda Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dos mil setenta y dos, Tomo III, Libro 67, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de junio de dos mil diecinueve, con registro digital 2019995, publicada, del contenido siguiente:

‘COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada, por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados.’

También es aplicable la tesis 892 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro 916029, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, página 761, que dice:

‘INCIDENTE DE LA LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO. El incidente de liquidación tiene como único fin el de cuantificar la condena establecida en el laudo; esto es, que no puede abarcar o incluir en la cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa.’

Por tal motivo, es evidente que la responsable, al no haber resuelto en los términos precisados, y limitar el periodo a cuantificar dentro del incidente liquidación únicamente por el de doce meses, comprendido del uno de mayo de dos mil quince al uno de mayo de dos mil dieciséis, en términos del artículo 72, párrafo tercero, de la Ley del



Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pesar que en la sentencia condenatoria -origen de dicho incidente-, se estableció la inaplicabilidad de esa restricción, contravino en contra del peticionario del amparo los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO. Efectos del amparo. En mérito de lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección constitucional impetrada para el efecto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

1). Deje insubsistente la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación 15/2020, aquí reclamada.

2). Dicte una nueva en la que tomando en cuenta las consideraciones previstas en el considerando que antecede -respecto del pago de salarios y percepciones no devengadas- resuelva, con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 74 y 124 de la Ley de Amparo; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBREESE en el presente juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto reclamado de la Ponencia Dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco descrito en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos precisados en el diverso considerando tercero de esta determinación.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra el acto reclamado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, expresados en el considerando segundo, de esta resolución, por las razones y para los efectos indicados en los diversos sexto y séptimo.

[...]"

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera esencial, las siguientes acciones:

1). **Deje insubsistente** la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación 15/2020, aquí reclamada.

2). **Dicte una nueva** en la que **tomando en cuenta las consideraciones previstas en el considerando sexto de dicha ejecutoria** respecto del pago de salarios y percepciones no devengadas- se resuelva, **con libertad de jurisdicción**, lo que en derecho corresponda. En este sentido, las **consideraciones** que el Juzgado señala deben observarse, consisten en que:

➤ Con independencia que el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco en vigor, prevé que en caso de que un órgano jurisdiccional resuelva que la separación o remoción de algún miembro de una institución policial es injustificada, el Estado o Municipio estará obligado a indemnizar y pagar las prestaciones que en derecho correspondan, desde la fecha en que se acredite la separación hasta por un periodo máximo de doce (12) meses; **dicho numeral no puede ser aplicable al caso que nos ocupa, ya que ello implicaría dar efecto retroactivo en perjuicio del accionante, además de que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, no se encontraba en vigor el citado ordenamiento jurídico.**

➤ Se vulnera **el principio de seguridad jurídica de la cosa juzgada**, pues la resolución al recurso de apelación interpuesta en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de liquidación, **no puede variar o incluir condenas que no fueron determinadas expresamente en la sentencia condenatoria origen de ellas.**

Precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión.**

TERCERO. CUMPLIMIENTO AL INCISO 1) DEL CONSIDERANDO ANTERIOR. De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo señalado en el inciso 1) del considerando anterior, este Pleno de la Sala Superior en la XXXIV Sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitida en el toca de apelación AP-015/2020-P-2, cuyo contenido se informó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante oficio número TJA-SGA-765/2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, recibido el mismo día; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.



CUARTO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

QUINTO. PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de apelación planteado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada, en el juicio principal, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia interlocutoria de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente le fue notificada la sentencia interlocutoria el quince de enero de dos mil veinte y presentó su escrito el día veintinueve de enero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diecisiete al treinta de enero de dos mil veinte.²

SEXTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA. Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado añadido)

² Descontando los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios:

- Le causa agravio a la inconforme que la Sala de origen no fue precisa en mencionar las bases, pruebas y fundamento legal sobre el cual resolvió su determinación, extralimitándose en sus atribuciones, toda vez que cuantificó de manera ilegal las cantidades decretadas en su fallo, ya que debió valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo a los elementos de convicción presentados en el proceso, siendo en el caso que su determinación es una simple enunciación sin fundamento ni ordenamiento legal aplicable, solicitando la revocación de la sentencia interlocutoria.
- Refiere la apelante que la Sala resolutora debe cumplir con el principio de legalidad que es esencial del régimen jurídico de un Estado de Derecho, con su elemento esencial consistente en que los incrementos y mejoras de las prestaciones a las que fue condenada deben estar fundadas y motivadas, lo cual tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales administrativas y que tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria como en el presente caso, dado que no se cumplieron las exigencias de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo a los elementos de

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

convicción presentados en el proceso, siendo que la determinación es una simple enunciación sin fundamento ni ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

- Manifiesta la disconforme que le causa agravio el periodo de la condena del primero de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente estaba obligada al pago de la indemnización constitucional y es en atención al principio que rige a las corporaciones policiales, al regirse bajo sus propios reglamentos, según lo dispone el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a cualquier otro concepto que percibía el elemento destituido por la prestación de sus servicios, desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un periodo máximo de doce meses.
- Señala la recurrente que la prestación derivada de la declaración de ilegalidad de los actos impugnados es la indemnización constitucional y no el pago de los salarios vencidos, siendo que la indemnización constitucional no es una medida adoptada por el Tribunal, sino que es una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de prestar sus servicios, debe regirse por sus propios reglamentos, de conformidad con lo establecido en el multicitado artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y en relación a las estipulaciones contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, reforma publicada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, por ello, el criterio de la Sala de origen es indebido, ya que la Secretaría no puede condenar a su representada al pago de prestaciones que el actor no tiene derecho, sino únicamente por un periodo máximo de doce meses, por cuanto hace a las consideraciones del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- Considera la inconforme que la Sala resolutoria no acató el precepto 72 de la citada ley, ni mucho menos los ulteriores del

artículo 123, Apartado B, fracción XII, constitucional, en cuanto a la contemplación de las prestaciones del actor, pero pretende su resarcimiento por el periodo en comento, sin ajustar las directrices reales de su fallo al alcance total de las percepciones a que tiene derecho el actor, aun cuando la misma resolutora debió hacer suyo el criterio jurisprudencial, mismo que es de aplicación obligatoria y aun así, no acata ni atiende a lo expresamente interpretado por el Máximo Tribunal.

- Aduce la apelante que lo razonado por la Sala de origen es incorrecto en detrimento de la parte demandada y evidencia el error jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 17 constitucional que exige la adopción de medidas positivas que contribuyan a hacer efectivo el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial; mientras que el establecimiento de tribunales para la resolución de conflictos laborales y administrativos previstos en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, conlleva el deber de que éstos sean efectivos en la tutela de esos derechos, debido a la condena impuesta, por las evidentes inconsistencias en sus razonamientos, pues permite que el actor acredite conceptos que debieron ser probados a lo largo del juicio por lo que la cuantificación no debió considerarlos como merecidos, o bien, debieron ser probados en la liquidación correspondiente.

Al respecto, la **parte actora**, en el desahogó de la vista concedida, sostuvo que no le asiste la razón ni el derecho de sus pretensiones a la autoridad demandada, pues el criterio adoptado por la Magistrada resolutora resulta correcto, debido a que no existe realmente ningún agravio, ya que la sentencia interlocutoria fue dictada conforme a derecho, con base en la sentencia definitiva emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio principal, la cual quedó firme.

SÉPTIMO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Del fallo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, lo siguiente:

“IV.- Expuesto lo anterior y tomando en consideración que el objeto de este incidente se constriñe en resolver sobre los incrementos y mejoras de las prestaciones a las que fue condenada la incidentada en la sentencia definitiva de **diciembre(sic) de dos mil dieciocho**; sin embargo, cabe destacar que el incidentista ***** , no ofreció prueba alguna en este incidente, para sustentar el monto que reclama por la cantidad de **\$538,654.40**



(quinientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional), además de que en su escrito de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, no especificó el periodo que tomó en consideración; tampoco se pronunció al respecto de las mejoras e incrementos aludidos y cuantificó conceptos que no fueron determinados en la sentencia primigenia; lo que sin duda alguna es suficiente para que esta juzgadora desestime los montos y conceptos contenidos en el escrito de referencia. - - - - -

Lo mismo ocurre con la planilla de liquidación propuesta por la autorizada legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante el oficio número ***** , de diez de junio de dos mil diecinueve y cuantificaciones anexas, consultables a fojas (272 a 276) de autos; toda vez que, si bien dichas cuantificaciones se encuentra(sic) signadas por diversas autoridades de la citada Secretaría y sustentadas en las claves e importes determinados en los recibos de nómina exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda inicial; no pasa desapercibido por la que hoy resuelve, que tales cantidades presentan irregularidades en su cuantificación, además de que indebidamente fueron afectadas por las deducciones de seguridad social (ISSET), cuando dicha circunstancia no fue ordenada en la sentencia primigenia, pues se reitera que el objeto de este incidente de liquidación se circunscribe en resolver las mejoras e incrementos de las prestaciones determinadas en el fallo referido, de ahí que se estime excesivo e ilegal que la incidentada haya aplicado las deducciones mencionadas; bajo ese contexto, se reitera que si bien las cuantificaciones mencionadas fueron realizadas con base en las claves y montos contenidos en los recibos de nóminas consultables a fojas (10 a 14) de autos; aun así éstas presentan errores en sus cálculos como se demostrará más adelante, por lo tanto, es claro que las multitudes cuantificaciones adolecen de vicios de fundamentación y motivación. - - - - -

V.- Con base en lo expuesto y toda vez que las partes de este incidente de liquidación no ofrecieron prueba alguna para acreditar los incrementos y mejoras de las prestaciones determinadas en el fallo principal (**Indemnización constitucional; veinte (20) días por cada año laborado; sueldo de confianza; quinquenio de confianza; compensación, riesgo policial; canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia; prima vacacional; vacaciones y aguinaldo**), se reiteran los montos determinados en la misma, para quedar como a continuación se ilustra: - - - - -

Periodo de Cuantificación

01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2019

En el recibo de nómina número 328, visible a foja (10) de autos, se observa que el incidentista ***** , percibía por concepto de **sueldo de confianza** la cantidad de **\$2,071.70 (dos mil setenta y un pesos 70/100 moneda nacional)**, cantidad que multiplicada por dos quincenas da la cantidad mensual de **\$4,143.40 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 40/100 moneda nacional)**, que multiplicada por los cincuenta y seis (56) meses del periodo, da el monto total de **\$232,030.40 (doscientos treinta y dos mil treinta pesos 40/100 moneda nacional)**. - - - - -

Siguiendo con el orden establecido, se advierte que el incidentista percibía por concepto de **quinquenio de confianza**, la cantidad de **\$138.10 (ciento treinta y ocho(sic)**

10/100 moneda nacional), que multiplicada por dos quincenas da la cantidad de \$276.20 (**doscientos setenta y seis pesos 20/100 moneda nacional)**, que multiplicada por los cincuenta y seis (56) meses del periodo, da el monto total de **\$15,467.20 (quince mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 20/100 moneda nacional).**-----

Por cuanto hace a la prestación denominada **compensación**, el actor percibía la cantidad de **\$164.05 (ciento sesenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional)**, que multiplicada por dos quincenas da la cantidad de **\$328.1 (treientos veintiocho pesos 1/100 moneda nacional)**, que multiplicada por los cincuenta y seis (56) meses del periodo, da el monto total de **\$18,376.60 (dieciocho mil trescientos setenta y seis pesos 60/100 moneda nacional).**-----

Por **riesgo policial** el actor percibía el monto de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, que multiplicada por dos quincenas da la cantidad de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que multiplicada por los cincuenta y seis (56) meses del periodo, da el monto total de **\$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).**-----

Asimismo, por cuanto hace a la **canasta alimenticia** el incidentista percibía la cantidad de **\$121.95 (ciento veintiún pesos 95/100 moneda nacional)**, que multiplicada por dos quincenas da el monto de **\$243.90 (doscientos cuarenta y tres pesos 90/100 moneda nacional)**, que multiplicado por los cincuenta y seis (56) meses del periodo, da el monto total de **\$13,658.40 (trece mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional).**-----

Por **bono de puntualidad y asistencia** el actor ***** , percibía la cantidad de **\$114.25 (ciento catorce pesos 25/100)**, que multiplicada por dos quincenas da el monto de **\$228.50 (doscientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, que multiplicada por los cincuenta y seis (56) meses del periodo, da la cantidad total de **\$12,796.00 (doce mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**-----

Respecto a la **prima vacacional** debe decirse que el actor ***** , en su escrito de planilla de liquidación señaló por dicho concepto la cantidad de **\$621.99 (seiscientos veintiún pesos 99/100 moneda nacional)**, sin que ofreciera prueba alguna para acreditar la citada percepción, por lo que, al ser de mayor beneficio para sus intereses se tomarán en consideración los montos señalados por la autoridad condenada al respecto, para quedar de la siguiente manera:-----

AÑO	MONTO
2015	\$1,933.59
2016	\$1,933.59
2017	\$1,933.59
2018	\$2,738.79
2019	\$2,738.79

Lo que asciende al monto total de **\$11,278.35 (once mil doscientos setenta y ocho pesos 35/100 moneda nacional)**; en ese orden se procede a la cuantificación de la prestación denominada aguinaldo respecto al periodo en tratamiento, para lo cual se tomaran como base las cantidades establecidas por la autoridad demandada en su escrito(sic) de contestación de planilla de liquidación, lo anterior, al ser de mayor beneficio para el incidentista los montos determinados



por la incidentada, pues cuantificar conforme al sueldo de confianza representaría una cantidad menor a la cuantificada por la autorizada legal de la condenada, para quedar de la siguiente manera: -----

AÑO	MONTO
2015	\$16,494.00
2016	\$16,494.00
2017	\$16,494.00
2018	\$23,650.49
2019	\$23,650.49

Lo que asciende al monto total de **\$97,382.98 (noventa y siete mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 moneda nacional)** por concepto de aguinaldo. -----

En lo tocante a la **indemnización constitucional** por noventa (90) días, le corresponde al incidentista la cantidad de **\$12,430.00 (doce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, que se obtienen de multiplicar el sueldo diario que éste percibía por la cantidad de **\$138.11(sic)** por noventa días. -----

Por último, en cuanto a los veinte (20) días, por cada año laborado, debe considerarse que el actor *****

fue dado de alta el uno de mayo de dos mil siete y dejó de laborar en el mes de abril de dos mil quince, **transcurriendo ocho (8) años laborados**, por ende, si el incidentista percibía como sueldo de confianza diario la cantidad de **\$138.11 (ciento treinta y ocho pesos 11/100 moneda nacional)**, según se advierte a fojas (10 a 16) de autos; dicha cantidad multiplicada por veinte días da la cantidad de **\$2,762.26 (dos mil setecientos sesenta y dos pesos 26/100 moneda nacional)**, misma que multiplicada por ocho (8) años, da la cantidad total de **\$22,098.13 (veintidós mil noventa y ocho pesos 13/100 moneda nacional)**. - - - -

VI.- En consecuencia, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; deberá resarcir actor *****

por concepto de sueldo de confianza y demás prestaciones dejados de percibir desde el **uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**; la cantidad total de **\$491,518.06 (cuatrocientos noventa y un mil, quinientos dieciocho pesos 06/100 moneda nacional)**, a la que se deberá hacer la retención del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, en virtud de que al tener una relación administrativa con la condenada, ésta tiene la obligación al momento de efectuar el pago correspondiente de retener el porcentaje que en derecho corresponda y enterar a la autoridad Hacendaria, lo anterior, al tener la calidad de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, habida cuenta que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Sirve como criterio orientador la tesis del título y texto: -----

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de

excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

[...]"

OCTAVO. CUMPLIMIENTO AL INCISO 2) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO. ANÁLISIS Y CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA. De conformidad con lo antes relatado y *en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple*, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravios expuestos por la recurrente son, en su conjunto, **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable, al resolver el incidente de liquidación de prestaciones, condenó a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a pagar al accionante ***** , el importe total de \$491,518.06 (cuatrocientos noventa y un mil, quinientos dieciocho pesos 06/100), con la salvedad de que le deberá hacer la retención del impuesto sobre la renta (I.S.R), debiendo dicha demandada acreditar a la Sala de origen, haber enterado a la autoridad exactora correspondiente; en síntesis, por lo siguiente:

- Las partes del incidente de liquidación no ofrecieron prueba alguna para acreditar los incrementos y mejoras de las prestaciones determinadas en el fallo principal (indemnización constitucional; veinte días por cada año laborado; sueldo de confianza; quinquenio de confianza; compensación; riesgo policial; canasta alimenticia; bono de puntualidad y asistencia; prima vacacional; vacaciones y aguinaldo), por lo que se reiteran los montos determinados en la misma.

- Que en el recibo de nómina número 328, visible a foja 10 de autos, se observa que el incidentista ***** , percibía por concepto de **sueldo de confianza** la cantidad de \$2,071.70 (dos mil setenta y un pesos 70/100 moneda nacional), cantidad que multiplicada por dos quincenas, da la cantidad mensual de \$4,143.40 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 40/100 moneda nacional), que multiplicada por los cincuenta y seis meses del periodo, da el monto total de \$232,030.40 (doscientos treinta y dos mil treinta pesos 40/100 moneda nacional).
- Que el incidentista percibía por concepto de **quinquenio de confianza**, la cantidad de \$138.10 (ciento treinta y ocho pesos 10/100 moneda nacional), que multiplicada por dos quincenas, da la cantidad de \$276.20 (doscientos setenta y seis pesos 20/100 moneda nacional), que multiplicada por los cincuenta y seis meses del periodo, da el monto total de \$15,467.20 (quince mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 20/100 moneda nacional).
- Que por la prestación denominada **compensación**, el actor percibía la cantidad de \$164.05 (ciento sesenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional), que multiplicada por dos quincenas, da la cantidad de \$328.1 (treientos veintiocho pesos 1/100 moneda nacional), que multiplicada por los cincuenta y seis meses del periodo, da el monto total de \$18,376.60 (dieciocho mil trescientos setenta y seis pesos 60/100 moneda nacional).
- Que por **riesgo policial**, el actor percibía el monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que multiplicada por dos quincenas, da la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), que multiplicada por los cincuenta y seis meses del periodo, da el monto total de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Que en la **canasta alimenticia**, el incidentista percibía la cantidad de \$121.95 (ciento veintiún pesos 95/100 moneda nacional), que multiplicada por dos quincenas, da el monto de \$243.90 (doscientos cuarenta y tres pesos 90/100 moneda nacional), que multiplicado por los cincuenta y seis meses del periodo, da el monto total de \$13,658.40 (trece mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional).

- Que en cuanto al **bono de puntualidad y asistencia**, el actor ***** , percibía la cantidad de \$114.25 (ciento catorce pesos 25/100), que multiplicada por dos quincenas, da el monto de \$228.50 (doscientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional), que multiplicada por los cincuenta y seis meses del periodo, da la cantidad total de \$12,796.00 (doce mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
- Que respecto a la **prima vacacional**, el actor ***** , en su escrito de planilla de liquidación señaló por dicho concepto la cantidad de \$621.99 (seiscientos veintiún pesos 99/100 moneda nacional), sin que ofreciera prueba alguna para acreditar la citada percepción, por lo que, al ser de mayor beneficio para sus intereses, se tomarían en consideración los montos señalados por la autoridad condenada al respecto, lo que asciende al monto total de \$11,278.35 (once mil doscientos setenta y ocho pesos 35/100 moneda nacional).
- Que respecto a la cuantificación de la prestación denominada **aguinaldo**, por el periodo en tratamiento, se tomaron como base las cantidades establecidas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de planilla de liquidación, lo anterior, al ser de mayor beneficio para el incidentista los montos determinados por la incidentada, pues cuantificar conforme al sueldo de confianza, representaría una cantidad menor a la cuantificada por la autorizada legal de la condenada, lo que asciende al monto total de \$97,382.98 (noventa y siete mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo.
- Que en lo tocante a la **indemnización constitucional** por noventa días, le corresponde al incidentista la cantidad de \$12,430.00 (doce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), que se obtienen de multiplicar el sueldo diario que éste percibía por la cantidad de \$138.11 (ciento treinta y ocho pesos 10/100 moneda nacional), por noventa días.
- Que en cuanto a los **veinte días por cada año laborado**, debe considerarse que el actor ***** , fue dado de alta el uno de mayo de dos mil siete y dejó de laborar en el mes de abril de dos mil quince, transcurriendo ocho años laborados, por ende, si el incidentista percibía como sueldo de confianza



diario la cantidad de \$138.11 (ciento treinta y ocho pesos 11/100 moneda nacional), según se advierte a fojas 10 a 16 de autos; dicha cantidad multiplicada por veinte días, da la cantidad de \$2,762.26 (dos mil setecientos sesenta y dos pesos 26/100 moneda nacional), misma que multiplicada por ocho años, da la cantidad total de \$22.098.13 (veintidós mil noventa y ocho pesos 13/100 moneda nacional).

- Resolviendo la Sala instructora que la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; deberá resarcir al actor ***** , por concepto de sueldo de confianza y demás prestaciones dejados de percibir **desde el uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; la cantidad total de \$491,518.06 (cuatrocientos noventa y un mil, quinientos dieciocho pesos 06/100 moneda nacional)**, a la que se deberá hacer la retención del IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R), en virtud de que al tener una relación administrativa con la condenada, ésta tiene la obligación al momento de efectuar el pago respectivo, de retener el porcentaje que en derecho corresponda y enterar a la autoridad Hacendaría.

Asimismo, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

- Como se aludió en el resultado 1 de este fallo, el veintitrés de abril de dos mil quince, el ciudadano ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (actualmente Secretaría de Protección Ciudadana) e Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco, en donde reclamó, esencialmente, la reinstalación, entre otras prestaciones de su cargo como policía operativo (folios 1 a 7 del original del expediente principal).
- Como se mencionó en el resultando 2 de este fallo, el quince de mayo de dos mil dieciocho, la entonces Cuarta Sala, mediante sentencia definitiva, resolvió que el actor ***** habían probado su acción, por lo que declaró la ilegalidad del acto

impugnado y se condenó a la autoridad demandada en el pago a la actora de la indemnización constitucional que le corresponde, tres meses de salario, de conformidad con la reforma y adición que sufrió artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la ley fundamental del País, el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como al pago de salarios y percepciones no devengadas a partir del uno de mayo de dos mil quince hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia; respecto a las prestaciones: sueldo de confianza; quinquenio confianza; compensación; riesgo policial; canasta alimenticia; bono de puntualidad y asistencia; incluyendo las primas vacacionales; aguinaldo que son irrenunciables y que por ley, le corresponden a los miembros de las instituciones policiacas, de las cuales no se acreditaron los montos, mejoras y actualizaciones, motivo por el cual se dejaron a salvo los derechos del actor, para el efecto de que en la vía incidental presentara su planilla de liquidación de sentencia (folios 122 a 128 del original del expediente principal).

- Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, que se radicó con el número 631/2018 y que fue resuelto por la Sala Auxiliar del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, en colaboración del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el cual mediante ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de quince de mayo de dos mil dieciocho, a fin que se dejara insubsistente la sentencia reclamada; se dictara otra en la que, tomando en consideración lo expuesto en la citada ejecutoria, considerara que el concepto de indemnización incluye el pago de tres meses de salarios y el de veinte días por cada año laborado; y se estimara que acorde con la jurisprudencia 18/2012 (10a.), el concepto de vacaciones también se encuentra comprendido dentro del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” (folios 183 a 211 original del expediente principal).
- En cumplimiento a la resolución anterior, la Cuarta Sala Unitaria con fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, dictó una nueva sentencia definitiva, la cual determinó que el ciudadano ***** probó su acción y condenó a la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Protección Ciudadana), a que se haga el pago al actor, de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, de conformidad con la reforma y adición que sufrió artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la ley fundamental del País, de dieciocho de junio del dos mil ocho, así como al pago de salarios y percepciones no devengadas a partir del uno de mayo de dos mil quince hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia; respecto a las prestaciones: sueldo de confianza; quinquenio confianza; compensación; riesgo policial; canasta alimenticia; bono puntualidad y asistencia; incluyendo las primas vacacionales; vacaciones y aguinaldo que son irrenunciables y que por ley, le corresponden a los miembros de las instituciones policiacas, de las cuales no se acreditaron los montos, mejoras y actualizaciones, motivo por el cual se dejaron a salvo los derechos del actor, para el efecto de que en la vía incidental presentara su planilla de liquidación de sentencia (folio 215 a la 223 del original del expediente principal).

- Inconforme la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva antes mencionada, interpuso recurso de revisión, al que le fue asignado el número **REV-015/2019**, mismo que el Magistrado Presidente de este tribunal, a través del acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, lo declaró improcedente, en virtud que los juicios contencioso administrativos y los medios de impugnación iniciados ante el tribunal, después de la abrogación de la ley con la que inició el juicio, seguirían su curso con la nueva legislación.

- Por otra parte, la Sala Superior de este tribunal, con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, resolvió el diverso recurso de revisión **REV-045/2018-P-3**, interpuesto por la entonces autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia definitiva quince de mayo de dos mil dieciocho, donde determinó que quedaba **sin materia** el citado recurso de revisión interpuesto por la entonces autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos, en

contra de la sentencia de **quince de mayo de dos mil dieciocho** (folio 259 al 264 del expediente principal).

- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria dictó un acuerdo donde declaró que la sentencia definitiva de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho había causado ejecutoria** para los efectos legales a que hubiera lugar, en el mismo auto, tuvo por admitida la planilla de liquidación presentada por el actor ***** (folio 266 de los autos del principal).

- El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través de sentencia interlocutoria, la Cuarta Sala resolvió el incidente antes señalado, condenando a la autoridad enjuiciada a pagar a favor del ciudadano *****, el importe total de \$491,518.06 (cuatrocientos noventa y un mil quinientos dieciocho pesos 06/100 moneda nacional), con la salvedad de que deberá hacer la retención del impuesto sobre la renta (I.S.R.), debiendo dicha demandada acreditar a la Sala de origen, haberlo enterado a la autoridad exactora correspondiente; siendo ésta la determinación combatida (folios 307 a 311 del original del expediente principal).

Una vez descritas las actuaciones relevantes de autos y analizados los términos del fallo combatido, como se anticipó, los agravios de apelación son **infundados**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁴, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, así como lo sostenido por criterio

⁴ **“ARTÍCULO 389.- Liquidación de sentencia.**

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;”

⁵ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.



del máximo tribunal del país, la naturaleza del incidente de liquidación de sentencia es determinar en cantidad líquida, el *quantum* de la condena a que la parte vencida (autoridad demandada) en el juicio principal está obligada a cubrir a la parte favorecida (actora), en ese sentido, se tiene que en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo 256/2015-S-4, es donde se fijaron los lineamientos que sirven como base para dicha cuantificación.

En segundo lugar, es de destacarse que de la lectura integral a la sentencia definitiva del juicio de origen, se observa que en ella se decretó la ilegalidad del acto impugnado por el accionante (destitución de sus funciones), además, se condenó a la autoridad enjuiciada al pago de la indemnización constitucional, veinte días por año laborado y “demás prestaciones” que dejó de percibir el actor a raíz de la baja injustificada, lo cual se señaló se realizaría desde la fecha de su separación y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia, esto conforme a las leyes especiales administrativas bajo las cuales rigen su relación con el Estado, la cual causó ejecutoria a través del acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los

[...]

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento 11 Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

[...]

razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

(Énfasis añadido)

Por ende, se destaca del estudio realizado a la sentencia definitiva emitida el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, que ésta fue clara y precisa en su resolutivo segundo en condenar a la autoridad sentenciada al pago al actor, a la indemnización constitucional que le corresponde consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, de conformidad con la reforma y adición que sufrió artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la ley fundamental del País, de dieciocho de junio del dos mil ocho, así como al pago de salarios y percepciones no devengadas a partir del uno de mayo de dos mil quince **hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia;** respecto a las prestaciones: sueldo de confianza; quinquenio confianza; compensación; riesgo policial; canasta alimenticia; bono puntualidad y asistencia; incluyendo las primas vacacionales; vacaciones y aguinaldo que son irrenunciables y que por ley, le corresponden a los miembros de las instituciones policiacas, de las cuales no se acreditaron los montos, mejoras y actualizaciones, motivo por el cual se dejaron a salvo los derechos del actor, para el efecto de que en la vía incidental presentara su planilla de liquidación de sentencia (folios 215 a la 223 del original del expediente principal).

Luego, la autoridad demandada se inconformó con la sentencia antes mencionada e interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número **REV-015/2019**, el cual fue declarado improcedente a través del acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, por el Magistrado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 33 - TOCA AP-015/2020-P-2

Presidente de este tribunal, en virtud de que los juicios contencioso administrativos y los medios de impugnación iniciados ante este tribunal, después de la abrogación de la ley, seguirán su curso con la nueva legislación, trayendo como consecuencia que con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria emitiera un acuerdo donde declaró que la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, había causado ejecutoria para los efectos legales.

De ello se sigue que en la interlocutoria atacada, la Sala Unitaria tomó en cuenta los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, pues se reitera, desde la sentencia definitiva quedó comprendido dicho cálculo se realizaría desde la fecha de su separación y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia, y al que tendría derecho la parte actora del juicio para el pago de sus prestaciones, pues la citada sentencia había quedado firme porque la autoridad demandada, aunque había externado oposición a través de su recurso de revisión **REV-15/2019**, lo cierto es que como se advierte de autos, el aludido medio de defensa fue desechado; por lo tanto, la consintió y con ello alcanzó la firmeza legal que se requiere para todos los efectos legales, a fin de considerarla como **cosa juzgada**, que no admite alteración.

En ese sentido, es legal la planilla de cuantificación determinada mediante la referida sentencia interlocutoria del ocho de enero de dos mil veinte, en la que la *a quo* condenó a la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Protección Ciudadana del Estado Tabasco, a que una vez que quedara firme dicha resolución interlocutoria, realizara el pago al actor de la cantidad total de \$491,518.06 (cuatrocientos noventa y un mil, quinientos dieciocho pesos 06/100 moneda nacional), con la salvedad de que le deberá hacer la retención del impuesto sobre la renta (I.S.R.), debiendo dicha demandada acreditar a esa Sala, haberlo enterado a la autoridad exactora correspondiente, por el periodo de cuantificación del uno de mayo dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Sostener lo contrario implicaría trastocar el principio de inalterabilidad de la **cosa juzgada**, que consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha garantía comprende no

solamente que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que resulta ser de orden público y por tanto, debe observarse oficiosamente.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por **analogía**, la tesis de jurisprudencia **I.6o.P.11 P (10a.)**, pronunciada por los Tribunales Colegiado de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro VI, marzo de dos mil doce, tomo 2, página 1322, registro 2000425, que es del texto siguiente:

“PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL. El principio de inalterabilidad de la cosa juzgada consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente. En este sentido, si el quejoso solicita la cancelación de su nombre respecto de las consecuencias derivadas de una sentencia condenatoria, aduciendo que no es la persona que se encuentra relacionada con la causa y que el verdadero sentenciado lo suplantó porque utilizó su nombre y se hizo pasar por él durante todo el proceso penal, lo que se constató con las pruebas desahogadas durante el juicio de garantías, es evidente que la resolución condenatoria de mérito constituye cosa juzgada, motivo por el cual no deben alterarse su contenido y alcance al ser la verdad legal. Por tanto, el Juez de Distrito que conceda el amparo al quejoso suplantado deberá observar el citado principio de inalterabilidad y apegarse a los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que rigen el juicio de garantías, a efecto de precisar fundadamente la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y para su justificación es menester que se analice en su integridad y alcance la pretensión real del quejoso (que las consecuencias de la sentencia condenatoria no fueran dirigidas y ejecutadas en su persona), y resolver sobre ésta, sin extender los efectos de su resolución a determinaciones jurisdiccionales que constituyan cosa juzgada, en cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.”



No es óbice a lo anterior que el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco en vigor, prevea que en caso de que un órgano jurisdiccional resuelva que la separación o remoción de algún miembro de una institución policial es injustificada, el Estado o Municipio estará obligado a indemnizar y pagar las prestaciones que en derecho correspondan desde la fecha en que se acredite la separación hasta por un periodo máximo de doce meses; ello dado que ***siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, dicho numeral no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados en este juicio, no se encontraba en vigor el citado ordenamiento jurídico, por lo que se privilegian los principios de irretroactividad y de mayor beneficio (fojas 220 reverso a 223 del juicio expediente principal 256/2015).

En cuanto a los motivos de disenso en los que refiere la recurrente que la Sala debió justificar cuáles son los aumentos y mejoras que tomó en consideración, como tampoco precisó los fundamentos legales de ello, es de indicarse que el mismo deviene **infundado**, pues del análisis efectuado a la resolución interlocutoria impugnada de ocho de enero de dos mil veinte, se puede advertir que la Sala responsable no hizo pronunciamiento respecto a los incrementos y mejoras, debido a que correspondía al actor ***** , la carga de probar dichos conceptos, situación que el accionante no realizó, por lo que no existe agravio que reparar al apelante.

En efecto, si bien en la sentencia definitiva se dejaron a salvo los derechos del actor para realizar la actualización de los aumentos y mejoras de su sueldo, lo cierto es que el actor recurrente tampoco los acreditó durante el incidente de actualización, no obstante que -se insiste- la carga de la prueba recaía en el citado actor, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles invocado, por lo que debió acreditar esa afirmación, esto es, que la condena a su pago resultaba legalmente procedente.

Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad, se estiman **infundados** los que consideran que la resolución impugnada debió estar fundada y motivada; para dar claridad a lo anterior, es preciso tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

[...]

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de congruencia y exhaustividad, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.



Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser congruente, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis sin número, **1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales **273640**, **179549** y **175900**, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese

auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por ***** , quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda

nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En conclusión, la sentencia interlocutoria recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, por los motivos ya relatados, al considerarse en la misma que el periodo que debería comprender tal condena debía ser del uno de mayo de dos mil quince hasta el día en que se diera total cumplimiento a ello, aspecto de la condena que constituye **cosa juzgada**, pues el periodo que debe abarcar la cantidad de la condena, ya quedó firme, tal como se estableció a través del

proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dejándose únicamente a salvo los derechos del actor para que en la vía accidental presentara planilla de liquidación de esa condena, a como ocurrió en la sentencia interlocutoria recurrida que hoy se analiza, dado que el actor presentó su plantilla de cuantificación, la cual fue aprobada por la Sala de origen.

Así, ante lo **infundado** de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **confirmar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **256/2015-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente la vía** intentada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, autoridad demandada en el juicio de origen.

TERCERO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la recurrente.

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de enero dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **256/2015-S-4**.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 41 - TOCA AP-015/2020-P-2

devuélvanse los autos del juicio **256/2015-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

SEXTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado**, con relación al juicio de **amparo indirecto** número **522/2021-III-B**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y al **oficio número 26386/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, el cual fue recibido ante éste tribunal, el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, donde se nos concedió una prórroga para para dar cumplimiento a la aludida ejecutoria.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-015/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----